

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Pertenenca por Prescripción Ordinaria
Adquisitiva de Dominio-
Demandantes: **FLORALBA ARTUNDUAGA ALVAREZ**
Demandado: **LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ, DIOGENES
RUIZ FARIRAMA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS**
Radicación: No. 2019-00496-00, Folio 291, Tomo 31.-

AUTO DE TRÁMITE

Continuando con el trámite procesal correspondiente, ha de fijarse fecha para continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a fin de practicar las pruebas pendientes por evacuar, alegatos y fallo, se hace necesario la comparecencia de los testigos de manera presencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

1.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.) del día ocho (08) de marzo del año en curso, con el fin de continuar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P, con el fin de practicar las pruebas pendientes por evacuar, alegatos y fallo. Audiencia que se realizara de manera presencial y virtual.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16edea5ede619a8f51c5a0e590836ea19102165b2e7a32723176dec347c9a29d**

Documento generado en 02/03/2023 05:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal –Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante: **MERCEDES CORREA MUÑOZ y LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRY**
Demandada: **MYRIAM ROCIO CUÉLLAR VARGAS y PERSONAS INTERMINADAS**
Radicado: No. 180013103001-2023-00044-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0147.

Habiendo sido subsanada oportunamente la demanda de la referencia, y como reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1º.- ADMITIR la demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-, propuesta por los señores **MERCEDES CORREA MUÑOZ y LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRY**, contra la señora **MYRIAM ROCIO CUÉLLAR VARGAS**, y contra **personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir como propietarios del predio urbano ubicado en la ciudad de Florencia Caquetá con una extensión superficial aproximadamente de doscientos metros cuadrados (200 M2), identificado con matrícula inmobiliaria N° **420- 2772**; con ficha catastral 01-03-0207-0010-000; delimitado por los siguientes linderos **Norte:** Con calle publica, mide 10.00 metros. **Sur:** Con predio de Aristarco serreica, en extensión de 10.00 metros. **Oriente:** con calle publica, mide 20 metros **Occidente:** con predios de N.N y mide 20.00 metros.

2.- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291-3 y 292 del C.G.P., y haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Envíesele copia de este auto.

Como la parte actora manifiesta desconocer el lugar de residencia y paradero de la señora **MYRIAM ROCIO CUÉLLAR VARGAS**, emplácese de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4.- En la forma y términos establecidos en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., emplácese a todas las personas que se crean con derecho en el

inmueble que se ha de usucapir, y, póngase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7º del artículo antes mencionado.

Los emplazados podrán contestar la demanda dentro del mes una vez se incluya las fotografías, así como el contenido de la valla o del aviso, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el consejo Superior de la Judicatura (último inciso artículo antes mencionado). Para ello se dará aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se hará únicamente en el registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

5.- Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-2772, correspondiente al inmueble objeto de litis. Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad (art. 592 del C.G.P., Ley 1579 de 2012, arts. 4, 31).

6.- Ofíciase para informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS “ANT” quien remplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (C.G.P, art. 375, num. 6º, inc. 2º).

7.- Reconocer personería para actuar a la doctora KAMILA GARCÍA ARDILA, identificada con C.C. No. 1.117.535.140 y T. P. No. 360.707 del C.S.J., como apoderada de los señores MERCEDES CORREA MUÑOZ y LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRY, en la forma y términos de los poderes conferidos.

8.- Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la publicación de la valla, así como allegar el álbum fotográfico correspondiente, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 218940e394eb6ee8f6ccb23bdb8c5cd19b868b13490e1e769162bf7bf152e0b5

Documento generado en 02/03/2023 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JUAN NEPOMUCENO VELASQUEZ RODRIGUEZ**
Demandados: **EUGENIO DÍAZ ARDILA y OLGA GÓMEZ ORTEGA**
Cuaderno: 1 Digital
Radicación: No. 2023-00063-00.

INTERLOCUTORIO No. 0145.

JUAN NEPOMUCENO VELASQUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, pretende la ejecución forzosa contra los señores **EUGENIO DÍAZ ARDILA y OLGA GOMEZ ORTEGA**, para que le sea cancelada la obligación contenida en letra de cambio allegada con la demanda, por concepto de capital, e intereses moratorios causados desde cuando se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 424 del Código General del Proceso, y el título ejecutivo de que trata el art. 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621, 671 y 676 y subsiguientes del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado de conformidad con los artículos 88, 430, 431 y 442 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de JUAN NEPOMUCENO VELASQUEZ RODRIGUEZ, y en contra de los señores **EUGENIO DÍAZ ARDILA y OLGA GOMEZ ORTEGA**, por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS moneda corriente (\$200.000.000.00 M/Cte.), por concepto de capital, representados en la letra de cambio allegada, con vencimiento el 19 de febrero de 2023, más los intereses moratorios de la suma anterior, a la máxima tasa permitida y certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 20 de febrero de 2023, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, de conformidad con los artículos 291-3 y 292 del C.G.P., haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente, así mismo, envíeseles copia de la demanda y de este auto. La parte demandante deberá allegar la constancia del envío con la prueba de haber recibido.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario ofíciase a la Administración de Impuestos, informándole sobre el título valor que aquí fue presentado, relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOSÉ HERNAN CUÉLLAR ANGEL, abogado con C.C. No. 17.631.238, y tarjeta profesional No. 158.416 del C. S. J., como apoderado del demandante JUAN NEPOMUCENO VELASQUEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del endoso efectuado.

SEXTO: Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6781ab0f1281103c3a579805b07cc9c9842e6715e24b78c2b496c71956595ea1**

Documento generado en 02/03/2023 05:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dos de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **JUAN NEPOMUCENO VELASQUEZ RODRIGUEZ**
Demandados: **EUGENIO DÍAZ ARDILA y OLGA GÓMEZ ORTEGA**
Cuaderno: 2 Digital
Radicación: No. 2023-00063-00.

INTERLOCUTORIO No. 0146.

La parte demandante en escrito anterior solicitó medida cautelar y siendo procedente, el juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 593-1 y 599 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 9 - 24, barrio Juan XXIII, del Municipio de Florencia departamento del Caquetá, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 420-18113, y ficha catastral 18001010300110021000, extensión aproximada de 140 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran en escritura No. 389 del 04 de octubre de 2000 de la Notaría Única de Belén de los Andaquies, Caquetá.

2. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida los certificados de tradición y libertad pertinentes, a costa de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad09f477844813193c0bcd616cd4481f09a45772a1e45075a007b8d79ad236de**

Documento generado en 02/03/2023 05:53:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**